



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	PAOLA ANDREA CAÑÓN PEREZ
Demandado:	CARLOS ALBERTO BALAGUERA MANCILLA
Radicación:	2023-00957
Providencia:	Auto N° 3650
Asunto:	Calificar
Decisión:	Rechaza Demanda

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisión de la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por PAOLA ANDREA CAÑÓN PEREZ, en su calidad de representante legal de sus hijas menores de edad H.S.B.C. y A.G.B.C., en contra de CARLOS ALBERTO BALAGUERA MANCILLA.

De entrada, colige el Despacho la falta de competencia para conocer del mismo por las razones que se plasman a continuación:

En efecto, la ejecutante PAOLA ANDREA CAÑÓN PEREZ, pretende contra CARLOS ALBERTO BALAGUERA MANCILLA, el cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias no pagadas desde el mes de febrero de 2021 al mes de mayo de 2022 y el artículo 28 del C.G.P., es claro en establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso, la siguiente:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados, o en demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o la residencia del demandante.

Respecto a la competencia territorial, frente a las demandas que versen derechos de un menor de edad, establece el Inc. 2° del numeral 2° del artículo 28 del C.G.P.;

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél”.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias, se advierte que la cuota alimentaria fue acordada por las partes acordada el 20 de octubre de 2016 ante el Centro de Arbitraje y Conciliación Sede de Convivencia Comunitaria Kennedy de Bogotá en favor de las alimentarias H.S.B.C. y A.G.B.C. y a cargo de su progenitor CARLOS ALBERTO BALAGUERA MANCILLA, sin embargo, la demandante relaciona como domicilio y residencia el municipio de Facatativá (Cundinamarca), lugar también de domicilio y residencia de los alimentarios.

Así las cosas, de conformidad con el Inc. 2° del numeral 2° del artículo 28 del C.G.P., arriba transcrito, la autoridad competente para conocer del presente asunto, corresponde en este caso al Juez Promiscuo de Familia de Facatativá – Cundinamarca – (Reparto), por el domicilio de los menores; motivo por el cual, se ordenará la remisión del expediente a la oficina de Reparto de los Juzgados Promiscuos de Familia de Facatativá

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia.



SEGUNDO: Remitir el asunto a la Oficina de Reparto de Facatativá (Cundinamarca), para su asignación al Juez promiscuo de familia con categoría Circuito, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser atendidos los argumentos anteriores, se propone conflicto negativo de competencias a fin de que se defina por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 20 de noviembre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 49</i> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--